



Constancia Secretarial. (12/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 16 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria
860013110001 2022 00019 00

Mocoa, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto emitido el 12 de julio de 2022, mediante el cual se adiciono o complemento la providencia del 6 de julio de 2022 y se impuso sanción al señor Ian David Unigarro Tupaz en este asunto.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

El recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, ante ello se procedió con el traslado ordenado en la norma subsiguiente (319 inc.2), por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad.

Expone el recurrente que las pruebas aportadas con la finalidad de terminar el amparo de pobreza y revocar la representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo, resultaban conducentes desde su postura interpretativa para demostrar la suficiente capacidad económica de la demandante y correspondían a una veracidad de hechos que intentó demostrar de buena fe. Recalco que la interpretación del artículo 152 del CGP fue abarcada desde el aspecto del presupuesto sustancial y objetividad de la misma, y que si la consideración del despacho fue diferente a sus pretensiones no se debería condenar por el ejercicio del derecho de acción que en ningún momento fue desproporcionado.

Indico que de conformidad con el artículo 11 del CGP el juzgado puede abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, primando el derecho sustancial sobre el procedimental; igualmente señaló que con su solicitud no se ocasionó y generó ninguna afectación a la contraparte ni retraso al trámite principal de la Litis. Finalmente solicito se reconsidere la medida de multa tomada en su contra.

3.- Réplica

La parte demandante recorrió del recurso de reposición, y sobre el particular expresó que la providencia de fecha 6 de julio, tuvo como fin resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, y que el auto del 12 de julio 2022, es parte integral, pues se complementa, razón por la cual, frente a estos no procede ningún recurso, tal como lo dispone el 318 de CGP. Finalmente solicito no reponer



el auto del 12 de Julio de 2022, toda vez, que el recurso interpuesto por la parte demanda es improcedente.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, sin embargo, el inciso tercero señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, como ocurre en el sub examine pues la imposición de la multa se puede considerar como tal.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de un punto nuevo, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 13 de julio de 2022, venciendo su ejecutoria el día 18 de julio de los cursantes, calenda en la que fue allegado el recurso en mención.

2.- Argumentos de la decisión.

En cuanto a la censura, es necesario indicar que los argumentos expuestos no son de recibo por parte de esta judicatura, pues resulta evidente que el recurrente abordó y estudio a profundidad la norma bajo la cual solicitó en primera medida que se declarara la terminación del amparo de pobreza, pues es él mismo quien la cita en su escrito mediante el cual recurrió la providencia que admitió la demanda (fl.02 y 12 - A.012), es decir el artículo 158 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

*“Artículo 158. Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. **En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.**”* (negritas fuera de texto)

Así pues, al realizar un recurso amparado en un fundamento normativo, esta judicatura da por sentado que se asumió las consecuencias que derivaría su actuar, como efectivamente se realizó, dando aplicación a la norma en mención, pues si su intención hubiera prosperado en aras de acceder a la administración de justicia, y la decisión hubiese sido diferente no se hubiese dado la equidad procesal que en su escrito expone como justificación de su actuar.

Ahora bien, con respecto al artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, como en el proceso judicial se obedecen reglas procesales, para garantizar el derecho sustancial, amparado por las normas sustantivas, el deber de juzgar no se agota profiriendo cualquier decisión, sino una decisión que este conforme al derecho procesal, pero también conforme al derecho material, es decir que se hayan cumplido las diferentes etapas y formalidades exigidas en la realización de las



actuaciones por parte de los sujetos que intervienen en el proceso, garantizando a las partes obtener una solución al problema planteado conforme a derecho (independientemente que se conceda o se deniegue la solicitud), cumpliendo así la finalidad de aplicar el derecho con una conformidad material y procesal.

No se trata entonces de una formalidad innecesaria, sino una consecuencia que el legislador quiso dar ante la no prosperidad de una solicitud, sin que se exija que se haya incurrido en una afectación a la contraparte, pues de no cumplirse así, las providencias que realiza el despacho podrían erigirse como no jurídicas. Bajo estos argumentos, este despacho considera que, al imponer la sanción, dio aplicación a la norma sin vulnerar las garantías de las partes, razón por la cual no se recurrirá el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f35c70f21c5799f8cd7814191893dcbfc24930b0130af37414c946cc6852fbf**

Documento generado en 14/08/2022 08:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>